



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Asunción, de octubre de 2017

Señor
FERNANDO LUGO, Presidente
Honorable Cámara de Senadores
Presente

Tengo el honor de dirigirme a V.E y por su digno intermedio a los demás miembros de este Alto Cuerpo Legislativo, a los efectos de presentar el Proyecto de Ley “**QUE MODIFICA Y AMPLÍA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY Nº 4739 “QUE CREA EL SISTEMA 911 DE ATENCIÓN, DESPACHO Y SEGUIMIENTO DE COMUNICACIONES DE EMERGENCIAS”**”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Señor Presidente, en el 2016, los pedidos de auxilio al Sistema 911 se vio entorpecido por alrededor de cuatro millones de llamadas falsas, insultos, pedidos de información o números equivocados. Menos del 10% del total fueron denuncias reales.

En ese sentido considero necesario la modificación de la mencionada Ley a fin de evitar que las personas sigan utilizando de manera indebida el Sistema 911, realizando llamadas cuyos fines sean distintos a aquellos establecidos.

Esta conducta implica incurrir en gastos innecesarios al Sistema y a las Instituciones que la integran por tener que ir a constatar un hecho que en realidad no lo amerita.

El sistema 911 es de vital importancia considerando que a través de ella se realizan denuncias que pueden salvar vidas.

Por todo lo expuesto solicito el acompañamiento de los demás colegas para la aprobación del proyecto.

Sin más en particular, aprovecho la ocasión para saludarlo muy cordialmente.

Bento
Pfaloo Santa Cruz 1/4

1 año de
Mario Abdo
Senador de la Nación

Desirée Masi
Senadora de la Nación

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

LEY N°

“QUE MODIFICA Y AMPLÍA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY N° 4739/12 “QUE CREA EL SISTEMA 911 DE ATENCIÓN, DESPACHO Y SEGUIMIENTO DE COMUNICACIONES DE EMERGENCIAS”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°: Modifícase el artículo 13 de la Ley N° 4739/12 “QUE CREA EL SISTEMA 911 DE ATENCIÓN, DESPACHO Y SEGUIMIENTO DE COMUNICACIONES DE EMERGENCIAS”, cuyo texto quedará redactada de la siguiente forma:

Art 13: Uso Indebido del Sistema

El que realice llamadas o de cualquier manera utilice el Sistema 911 con fines distintos a aquellos establecidos entre sus funciones, creando situaciones de falsas emergencias que distraigan al personal u obliguen a incurrir en gastos innecesarios al Sistema y a las instituciones que lo integran, será castigado con pena de multa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal.

La reincidencia en esta conducta será castigada con pena privativa de libertad de hasta tres meses, no excarcelable ni reemplazable con multa.

En todos los casos, el responsable deberá reembolsar al Sistema el costo total de lo que haya demandado la conducta.

El Director formulará las denuncias penales y las actuaciones administrativas correspondientes.

Artículo 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Cno) de
Mario Abdo
Senador de la Nación

Pablo Som...
Pablo Som...

Abdo



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4739

QUE CREA EL SISTEMA 911 DE ATENCION, DESPACHO Y SEGUIMIENTO DE COMUNICACIONES DE EMERGENCIAS

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Créase el Sistema Nacional de Emergencias denominado 911 para la Atención de Comunicaciones de Emergencias en todo el territorio de la República.

Artículo 2°.- El objetivo del Sistema 911 es la gestión integral de la Emergencia, incluyendo la recepción del llamado, su despacho, seguimiento y reporte, en forma oportuna y eficiente.

Artículo 3°.- Se considera "Emergencia", toda circunstancia que pueda comprometer la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas físicas o jurídicas o la de sus bienes y que exija un auxilio inmediato de una o varias de las instituciones que integran el Sistema regido por esta Ley.

Artículo 4°.- A fin de implementar el Sistema 911, dótase al mismo de un único número telefónico de tres cifras, 911 (novecientos once), que será el mismo en todo el país, independientemente de la red de telecomunicaciones donde se origine la solicitud.

Artículo 5°.- Se establece la obligatoriedad para todas las empresas de servicio de telefonía fija o móvil, públicas o privadas en todo el territorio nacional, de asignar el número 911 a los fines del Sistema creado por la presente Ley. Las llamadas telefónicas al Sistema 911 serán gratuitas en toda su extensión, incluyendo las eventuales interconexiones entre los operadores de telefonía, y podrán hacerse desde cualquier teléfono público o privado, sea fijo o móvil

Artículo 6°.- El Sistema 911 estará integrado por las siguientes instituciones:

1. Ministerio del Interior.
2. Policía Nacional.
3. Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
4. Instituto de Previsión Social.
5. Bomberos Voluntarios.
6. Secretaría de Emergencia Nacional.
7. Ministerio Público.
8. Secretaría de la Mujer.
9. Secretaría de la Niñez y la Adolescencia.
10. Policía Caminera.
11. Las Municipalidades.

LEY N° 4739

Artículo 11.- Los funcionarios afectados al Sistema 911 manejarán la información generada en las operaciones de su competencia con la confiabilidad necesaria para salvaguardar la seguridad e integridad de los usuarios. El Director del Centro de Seguridad y Emergencias deberá brindar la información que tenga en sus registros, solamente por orden de juez competente.

Artículo 12.- El Sistema 911 no podrá utilizar ningún equipo para intervenir llamadas telefónicas ni violar la privacidad de las personas, con excepción de aquellos equipos que sean utilizados para registrar las conversaciones que se generen en el transcurso de una investigación fiscal y para identificar el número desde el cual se realiza la solicitud así como su ubicación geográfica, para lo cual se establece la obligatoriedad para todas las empresas de servicio de telefonía, fija o móvil, públicas o privadas en todo el territorio nacional, de proveer la identificación y localización del llamador.

Artículo 13.- Queda prohibido el uso del Sistema 911 para llamadas con fines distintos a aquellos establecidos entre sus funciones y de situaciones de falsas emergencias que obliguen a incurrir en gastos innecesarios al Sistema y a las instituciones que lo integran. El Director del Sistema practicará las denuncias penales y las actuaciones administrativas correspondientes, cuando, se incurriere en una violación, a la prohibición establecida en este artículo. El que solicite los servicios del Sistema 911, actuando con falsedad o denunciando hechos inexistentes, tendrá una pena privativa de libertad de hasta 5 (cinco) años o multa.

Artículo 14.- El Sistema 911 funcionará en un Centro de Atención de Emergencias, operado por personal especialmente seleccionado para el efecto, el que deberá estar capacitado en organización policial, judicial, ubicación geográfica y primeros auxilios y demás requisitos que establezca el Sistema 911.

Artículo 15.- Una vez recepcionada la comunicación de emergencia, el receptor derivará la misma a la unidad especializada asignada al Sistema 911 en la o las Instituciones componentes del mismo, que tengan competencia en razón de la naturaleza del hecho. La institución competente deberá actuar con la mayor celeridad posible, para que cada emergencia denunciada sea resuelta; pudiendo convocar la participación de los otros componentes para un mejor cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 16.- El Sistema 911 dispondrá de la infraestructura necesaria y los medios tecnológicos de comunicación, informáticos y de información, que le permitan el cumplimiento de sus objetivos. Como mínimo la infraestructura deberá contar con las siguientes características:

1. Sistema de identificación del número del llamador con el nombre y la dirección del titular del servicio. Los operadores de telefonía están obligados a facilitar esta información así como la necesaria para la implementación del mismo.
2. Sistema de grabación de llamadas entrantes y salientes.
3. Conectividad directa a las redes de telefonía de todos los operadores establecidos en el país.
4. Sistema de identificación automática de localización para ubicación geográfica de todas las llamadas al Sistema 911 que denuncien una emergencia. Los operadores de telefonía tienen la obligación de facilitar esta información así como la necesaria para la implementación del mismo.
5. Acceso a internet acorde con el volumen de comunicaciones que el Sistema 911 debe atender.
6. Otros que tecnológicamente sean necesarios para el cumplimiento del objetivo de esta Ley.

NCR

4/4